

Señor
ALEXANDER TORRES VARGAS
ALXV2088@GMAIL.COM
CL 22 BIS SUR 68 I 57

Decisión empresarial No. 1660926 emitida el día 29 de mayo de 2025 en Bogotá D.C.,
Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1728100 del día 20 de mayo de 2025

CONTESTACIÓN

1. En atención a la petición de información del presente oficio, del predio ubicado en la dirección CL 22 BIS Sur 68I 57, donde el usuario manifiesta:

USUARIO ALEXANDER TORRES VARGAS SOLICITA INSTALACIÓN DE CONTENEDOR EN EL SECTOR FRENTE AL PREDIO QTH CL 22 BIS Sur 68I 57 NVA O ANT C.C1032416586 EL 3142941658 B PROVIVIENDA ORIENTAL LOCALIDAD KENNEDY.

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., informa que, de acuerdo a su solicitud en relación a la ubicación de un contenedor en la zona relacionada, Informamos que la etapa de instalación de contenedores en espacio público culminó y los polígonos de contenerización autorizados, por la unidad administrativa de servicios públicos ya se encuentran establecidos para la localidad de Kennedy y Fontibón, por tal motivo no se puede realizar instalación en este sitio.



En el mismo sentido y para realizar una mayor ampliación a lo mencionado anteriormente se recuerda que la imposición del comparendo ambiental y las denuncias realizadas por la ciudadanía, se relacionan con los artículos del decreto distrital 349 de 2014, donde indican las autoridades competentes: ARTÍCULO 13°. - Aplicación del comparendo.- Para la aplicación del Comparendo Ambiental, se tendrán en cuenta: las denuncias formuladas por la comunidad; el censo de puntos críticos realizado por la empresa de aseo; el conocimiento directo que tengan los miembros de la Policía Nacional, los Agentes de Tránsito, los Inspectores de Policía y los Corregidores como autoridades investidas legalmente para imponer el comparendo, quienes lo impondrán cuando sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción. PARÁGRAFO. - En caso de denuncias, las autoridades mencionadas en este artículo se desplazarán hasta el lugar de los hechos y constatarán el grado de veracidad de la denuncia, y de resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental si se evidenciara el responsable de tal conducta. Para efectos de la comprobación de la infracción y el responsable de la conducta serán válidos además los medios tecnológicos de video y fotografía. ARTÍCULO 14°. Competencia. - Son competentes para la imposición del comparendo ambiental los miembros de la Policía Nacional, los Inspectores de Policía y los Corregidores. En el caso de la infracción contenida en el numeral 20 del artículo 7 del presente Decreto, son competentes para imponer el Comparendo Ambiental los Agentes de la Policía Nacional con funciones de tránsito.

Sea esta la oportunidad para recordar que un correcto funcionamiento del esquema público de aseo público también es responsabilidad de los usuarios, pues como lo contempla el Artículo 2.3.2.2.2.16 de Decreto 1077 de 2015 Son obligaciones de los usuarios en cuanto al almacenamiento y la presentación de los residuos sólidos entre otras las siguientes. Realizar la separación de los residuos en la fuente y presentar los residuos sólidos para la recolección con una antelación no mayor a tres horas, ya que estas son acciones que permiten evitar puntos críticos de acumulación y promueven una facilidad para el manejo y recolección de los residuos sólidos por parte del prestador.

Aunando a lo anterior es pertinente manifestar de igual manera que en el Decreto 1077 de 2015 establece el artículo 2.3.2.2.2.25. Ubicación de cajas de almacenamiento en áreas públicas. La colocación de cajas de almacenamiento en áreas públicas debe contar con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local o quien haga sus veces, atendiendo las necesidades del servicio público de aseo” En relación con la autorización de la entidad territorial a través de la autoridad urbanística local, informamos que se solicitó a diferentes entidades distritales información sobre quien expedía autorizaciones para la colocación de los contenedores en Bogotá, sin que se obtuviera una respuesta concreta:

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad indicó en oficio SDM-DSVCT-213115-18 dirigido a la UAESP que, si bien los contenedores no están incluidos como dispositivo de tránsito, estos se prevén instalar en espacio público y por parte imparte lineamientos para su ubicación.

De otro lado, la Superintendencia de Servicios Públicos solicitó a la UAESP pronunciarse respecto de los permisos y/o autorizaciones para la ubicación de cajas de almacenamiento, y al respecto la UAESP indicó a la Dirección Técnica de Gestión de Aseo de la Superintendencia mediante oficio UAESP No. 20182000251161 radicado en la Superintendencia bajo el número 2018529147727-2 el 24 de diciembre de 2018. En el numeral g), página 10 lo siguiente:

“La Ley 142 de 1994, “por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”, abre la puerta a los prestadores de los servicios públicos, a través del artículo 33, para el uso del espacio público, sosteniendo lo siguiente:

“Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de los servicios públicos. Quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y a responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.” (subraya fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 26 de la ley en mención, establece que “... Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos o a la provisión de los mismos bienes y servicios que estas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes, y otros bienes de uso público...”.

Adicionalmente, el Decreto 1077 de 2017 (sic) “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector vivienda, Ciudad y Territorio”, reglamenta la utilización de recipientes no retornables para la presentación de residuos sólidos por parte de los usuarios. Asimismo, la Resolución CRA 720 de 2015, la cual contiene el nuevo marco tarifario del servicio público de aseo para municipios con más de 5.000 suscriptores en el área urbana, contempla la actividad de recolección mecanizada de residuos sólidos a través de contenedores

*Aunado a lo anterior, mediante radicado UAESP No. 20187000362182 del 12 de octubre de 2018 la Secretaría Distrital de Planeación manifiesta lo siguiente: “...dicha propuesta de contenerización a nivel... **no difiere de las disposiciones normativas contempladas en el artículo 17, del Decreto Distrital 620 de 2007...** sino que esta complementa la ubicación de contenedores en el Distrito Capital”*

Todo lo anterior para indicar que las diferentes entidades distritales organizadamente trabajaron en los lineamientos generales y específicos a cumplir para la instalación de contenedores en espacio público, lo cual ha venido cumpliendo Ciudad Limpia, y los puntos que fueron contenerizados cumplen con estas observaciones.

Conforme lo anterior No se procederá a realizar la reubicación de los contenedores toda vez que el mismo, cumple con las condiciones técnicas, y necesarias como espacio libre de redes aéreas cableado alto, libre de bolardos no generación obstrucción vehicular, condiciones que cumple su ubicación.

En razón a lo anterior CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., como empresa prestadora del servicio público domiciliario de aseo reitera a lo mencionado que únicamente realiza las actividades nacientes de la naturaleza contractual. Barrido limpieza, recolección y acciones encaminadas a la sensibilización e información del debido cumplimiento a la normatividad vigente sobre disposición y manejo adecuados de los residuos sólidos y recolección siempre y cuando no exista impedimento alguno, por lo tanto para evitar los inconvenientes y eventualidades del mal manejo de residuos sólidos de forma continua, y para proteger, preservar el medio ambiente, al igual que la convivencia de los usuarios solicita comedidamente en estos casos que se requiera la participación de la Policía Nacional en la implementación del comparendo ambiental según el Decreto distrital 349 del 2014 a las personas que arrojan clandestinamente escombros y residuos sólidos en vía pública, al igual que la implementación de la ley 1801 de 2016 en su artículo 111, y la judicialización respectiva cuando se comprometa estructura ecológica principal.

A lo anterior, se informa que como es de conocimiento público, la UAESP abrió la Licitación Pública N° UAESP-LP-02-2017 cuyo objeto consistió en “CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREAS DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL”.

Como consecuencia del proceso licitatorio adelantado por la UAESP, Ciudad Limpia Bogotá SA ESP resultó adjudicataria del Área de Servicio Exclusivo No. 3, conformada por las localidades de Kennedy y Fontibón, y debido a ello suscribió el Contrato de Concesión N° 285 de 2018 con la UAESP, cuyo objeto contractual consiste en: “CONCESIONAR BAJO LA FIGURA DE ÁREA DE SERVICIO EXCLUSIVO, LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA, EN SUS COMPONENTES DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS NO APROVECHABLES, BARRIDO, LIMPIEZA DE VÍAS Y ÁREAS PÚBLICAS, CORTE DE CÉSPED, PODA DE ÁRBOLES EN ÁREAS PÚBLICAS, LAVADO DE ÁREAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS GENERADOS POR LAS ANTERIORES ACTIVIDADES A LOS SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL”.

Ahora bien, por virtud de lo establecido en el Anexo No. 11 “CRITERIO DE CALIDAD PARA LA PRESTACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS A TRAVÉS DE RECIPIENTES O CONTENEDORES EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.” del Documento de Condiciones Generales de Participación de la Licitación Pública No. UAESP-LP-02-2017, anexo que forma parte del Contrato 285 de 2018, es obligación de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P.:

“Para mitigar los efectos ambientales y evitar la generación de vectores y esparcimientos de residuos, así como la aparición de focos de contaminación, para evitar puntos críticos, que afectan y deterioran la armonía del espacio público urbano, el concesionario instalará contenedores, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Pliego de Condiciones y las normas de carácter nacional o distrital.” (la subraya es nuestra).

El alcance del Anexo No. 11 propende por la implementación una mejora tecnológica al servicio en materia de presentación y recolección de los residuos sólidos, contribuyendo a mantener espacios limpios; promoviendo no sólo la separación en la fuente para el aprovechamiento de los residuos, sino también evitando la aparición de puntos críticos, esto se hará a través de contenedores utilizando vehículos de recolección mecanizada de carga lateral.

El sector ha sido una de las zonas beneficiadas con la implementación de la prestación de la actividad de recolección de residuos sólidos a través de contenedores en la ciudad de Bogotá.

En tal sentido y en cumplimiento de nuestra obligación contractual, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. está determinando los sitios aptos para la instalación de contenedores dentro del ASE 3, que mejor contribuyan por sus características al cumplimiento de la finalidad que se persigue con el programa de contenerización, los cuales serán informados a la UAESP y a la comunidad beneficiada con este programa.

Adicionalmente, es importante precisar que, en el marco de la gestión social, se adelantarán diferentes actividades enfocadas a promover con los usuarios el correcto uso de este mobiliario urbano, enfatizando en la presentación

separada de los residuos de acuerdo con sus características aprovechables.

Es preciso indicarle que el motivo de la presente, no es un aspecto que deba seguir la vía administrativa, ya que según lo dispuesto en el Artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los mecanismos de defensa allí señalados se interponen contra decisiones que afecten la prestación de servicio en actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación, en el entendido de que no son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso y/o reclamo oportuno, entendiéndose el presente como una decisión meramente informativa, en concordancia con de lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Esperamos de esta manera haber dado trámite a su petición. Cualquier inquietud adicional con gusto será aclarada en nuestras oficinas, en el Centro de Atención al Usuario en la Av. Boyacá No. 6B 20/28, por medio del correo electrónico linea110@proceraseo.co, o en la línea 110.

Notifíquese
Cordialmente,



HERBERT KALLMANN GARCIA
SUBGERENTE COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Elaboró: kromero